

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-11180-2022  
CARATULADO : MOLINA/FISCO DE CHILE/C.D.E

Santiago, ocho de Septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña, Carolina Alejandra Meza Maldonado y Patricio Eduardo Pereira Núñez, abogados, domiciliados en pasaje Nueva Amunátegui N° 1405, oficina 404, Santiago, en representación de Julio Iván Molina Galleguillos, desempleado, domiciliado en calle Florida N° 101 con calle Los Paltos, Peñaflo, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Ruth Israel López, abogada, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 2, Santiago.

Exponen que en el contexto del denominado “Estallido Social” y la movilización social, habiendo transcurrido varias jornadas de protesta ciudadana, el día 1 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, Julio Molina se encontraba ejerciendo su derecho a manifestarse en avda. Vicuña Mackenna, a 10 metros de la intersección con calle Burhle. Indican que en dicha circunstancia y en la esquina señalada, aparece un carabinero, aún no identificado, que realiza un disparo con su escopeta antidisturbios, apuntando a la parte superior del cuerpo de su representado, siendo impactado con ocho perdigones, provocándole su caída al suelo.

Hacen presente que el sr. Molina Galleguillos solo se encontraba en la calzada, y que si bien lanzó piedras, no alcanzaron a transeúntes ni a efectivos policiales, descartando que haya formado parte de alguna turba o tumulto que motivara justificadamente el empleo de fuerza policial con esa magnitud.

Agregan que después del disparo y su caída en tierra, el funcionario se retira, sin brindarle asistencia de ningún tipo. Describen que su representado perdió la consciencia, siendo trasladado a la Posta Central por un equipo de voluntarios de la Universidad de Chile, siendo intervenido quirúrgicamente,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

encontrándose tres balines en el cráneo y cuatro en la área torácica derecha, que habrían comprometido gravemente su aparato respiratorio, por causa de los perdigones alojados en sus pulmones. Señalan que las consecuencias específicas consistieron en: trauma torácico por perdigón, neumotórax (perforación de pulmón) acompañado de hemoneumotorax (filtración de sangre a los pulmones) y hospitalización por 15 días.

Continúan contando que por estos hechos se presentó querrela particular en contra de todos los que resulten responsables ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de homicidio simple, en grado de desarrollo frustrado, acción que dio origen a la causa Rit O-20601-2019, Ruc 1910063042-K, destacando que el Hospital de Urgencia o la Asistencia Pública presentó una denuncia por el delito de apremios ilegítimos cometido por funcionario público en contra de un particular, iniciándose la causa Rit O-21626-2019, Ruc 1901251201-8, ante el mismo juzgado, causas se encontrarían en etapa de investigación desformalizada y agrupadas en la causa Rit O-21626-2019, ya referida.

Respecto a los perjuicios, afirman que el sr. Molina Galleguillos padeció un daño emergente, esto es, un detrimento económico que dimana de los gastos incurridos por operaciones y prestaciones médicas para extraer 4 perdigones de plomo que todavía tiene alojados en el cuerpo. En cuanto al moral, sostienen que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, que debe repararse todo daño causado a un particular, ya que la indemnización comprende -según el artículo 2329 del Código Civil- todo daño, también el daño moral, citando y reproduciendo jurisprudencia al efecto.

En materia jurídica, arguyen que el fundamento normativo de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra en el artículo 38 de la Constitución Política, en el artículo 4 de la Ley de Bases de la Administración del Estado y en diversas disposiciones del Código Civil, como el artículo 2314. Asimismo, que los hechos relatados conformarían una clara falta deservicio, ya que Carabineros de Chile, que es un órgano de la Administración del Estado, habría inferido daño a su mandante, concluyendo que el Fisco estaría obligado a indemnizarlo. Sintetizan el problema indicando que un funcionario de la Administración del Estado se comportó culpablemente, causando daños, siendo esas las razones por las que la víctima debiera ser reparada.

Reproducen normas jurídicas, como el artículo 101 de la Carta Fundamental y el artículo primero de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, enfatizando que la Institución debe someter su acción a la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

Constitución y las normas dictadas conforme a ella, actuando dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley.

Dicho lo cual, vuelven sobre los requisitos de la acción entablada, explicando la forma en que se configurarían en este caso:

i) En cuanto al daño y primero respecto del moral, por el solo hecho de haberse cometido un delito, ya que sería posible presumirlo. En cuanto al material, lo estiman inequívoco y que debe resarcirse, principalmente por los gastos en que tendrá que incurrir Julio Molina para la extracción de los perdigones todavía alojados en su tórax.

ii) La acción u omisión emanó de un órgano de la Administración, específicamente de Carabineros de Chile, que provocó un daño a un particular. Al momento de la perpetración material del delito, su autor actuaba en calidad de funcionario y en un acto de servicio. El hecho en sí se cometió en un procedimiento policial.

iii) Actuación antijurídica, es este caso un carabinero en actos de servicio y en cumplimiento de su función, cometió un homicidio simple frustrado o apremio ilegítimo, actuando con dolo o a lo menos con culpa. Por tanto, la Administración no se ha comportado como lo habría hecho un individuo sensato, con sujeción a la legalidad vigente.

iv) Nexos causal. El daño moral del demandante emana justamente del actuar del órgano que cometió el delito, causando las lesiones.

v) Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Piden se acoja la demanda y se declare: a) que las lesiones menos graves sufridas por Julio Iván Molina Galleguillos fueron producto del actuar de un órgano de la Administración del Estado, debiendo el Fisco de Chile responder por los daños ocasionados; b) que el Fisco de Chile sea condenado a pagar la suma de \$20.000.000 por concepto de daño moral, más \$5.000.000 por daño emergente, o las cantidades que estime el tribunal, conforme a la equidad y al mérito de los antecedentes; c) que estos dineros se paguen más el reajuste correspondiente, desde la notificación de la demanda, más intereses desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta el pago efectivo, o bien, desde la fecha que el Tribunal estime ajustada a derecho; y, d) que la demandada solucione las costas de la causa.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

Con fecha 23 de diciembre de 2022 se notifica la demanda.

Con fecha 10 de febrero de 2023 contesta el Fisco de Chile.

Comienza controvirtiendo la versión que de los hechos que se lee en la demanda y las consecuencias jurídicas que de éstos el demandante hace derivar.

Acto seguido, asevera que es un hecho público y notorio la situación crítica por la que atravesó el país en la época en que se desarrollan los hechos relatados en la demanda. Al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones económicas de la población y sobre modificaciones al Estado de Derecho imperantes en aquel momento, se adosaron un conjunto de actos delictuales y de violencia pocas veces antes visto en nuestro país. Producto de estos actos, se destrozaron, quemaron y/o saquearon un sinnúmero de infraestructuras públicas y propiedades privadas. Debido a la gravedad y multiplicidad de estos incidentes, el Sr. Presidente de la República debió ordenar, mediante diversos decretos, Estado de Excepción Constitucional, con el objeto de restringir derechos constitucionales para controlar eficientemente el orden público. Así, la mantención del orden público en las referidas condiciones fue una tarea tremendamente dificultosa para las fuerzas policiales, conforme indica.

Sostiene que la parte demandante ha confesado libre y espontáneamente que el día 1 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba ejerciendo su derecho a manifestarse en avda. Vicuña Mackenna, a diez metros de la intersección con calle Burhle, cuando de la esquina señalada aparece un carabinero, aún no identificado, que realiza un disparo con su escopeta antidisturbios apuntando a la parte superior del cuerpo de Julio, siendo impactado con 8 perdigones, generando su caída al suelo. Hace presente que se encontraba solo en la calzada, si bien lanzó piedras. Dicho lo cual, hace notar que en la querrela presentada por el sr. Molina se lee, según cita: *“El día 1 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas de la tarde, don Julio Iván Molina Galleguillos se encontraba protestando, haciendo uso de su legítimo derecho a manifestarse, en calle Vicuña Mackenna a 6 metros de la intersección con calle Arturo Burhle, luego de haber lanzado una piedra al guanaco”*. Afirma que tal hecho deberá tenerse por reconocido, con efecto de plena prueba en contra del declarante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil, en relación con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al régimen de responsabilidad del Estado, cita el artículo 42 de la Ley N° 18.575 y se refiere al concepto de “falta de servicio”, en términos de que el elemento subjetivo -dolo o culpa- ha de atribuirse no ya a un determinado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXFEPZP

«RIT»

Foja: 1

funcionario o agente público, sino que al respectivo órgano o "servicio", siendo un sistema subjetivo de responsabilidad.

Sostiene que de la aplicación armónica y conjunta tanto de dicha norma particular como de los demás preceptos del derecho común sobre la materia, contenidos en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, resultaría que, para que exista responsabilidad extracontractual del Estado, sería menester que concurren los siguientes requisitos copulativos: una acción u omisión de la Administración; la antijuridicidad o ilicitud de dicha conducta; una falta de servicio; el daño; y, la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño.

Referido a lo anterior, hace presente que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública están excluidas de la aplicación de la norma especial del artículo 42 y, por consiguiente, no se les aplica el sistema de responsabilidad fundado en la falta de servicio. En consecuencia y ante la ausencia de normas legales de carácter especial, corresponde recurrir al derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, contenido en el Código Civil, cuyo Título XXXV, Libro IV del Código Civil, denominado "De los delitos y cuasidelitos" (artículos 2314 y siguientes), contiene las normas que regulan -en general- la responsabilidad aquiliana. De acuerdo con esas normas, la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva, lo cual guarda relación con el artículo 42 de la Ley N° 18.575, que contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la falta de servicio.

Como primera defensa, alega la ausencia de una falta de servicio. Señala que ésta se configura cuando los órganos del Estado omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien, cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público. El comportamiento supuestamente defectuoso del Servicio -continúa- debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal u ordinario. Es preciso analizar dónde y cómo se determinan los denominados "deberes de servicio", que habrán de ser tenidos en consideración por el juez para calificar si el ente administrativo ha actuado correctamente.

Aduce que la actuación de Carabineros de Chile no ha podido ser constitutiva de una falta de servicio grave, ya que la institución actuó conforme a las circunstancias y dentro de una contingencia que así lo requería, con los medios disponibles, acorde al tipo de ataques a los que se enfrentaba. Agrega que conforme a las graves situaciones de alteración de orden público, de saqueos,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

barricadas incendiarias, manifestantes agresivos arrojando elementos contundentes a funcionarios policiales, no cabe sino concluir que la respuesta policial fue aquella que se estimó proporcional y tratando de ajustarse a los protocolos que regulan el uso de la fuerza para el restablecimiento del orden público.

Cita los artículos 101 de la Constitución Política de la República; 1, 4 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; y, 1 y 2 del D.S. 1086 de 1983 sobre Reuniones Públicas, añadiendo que es un hecho público y notorio que en gran parte de las manifestaciones que se desarrollaron en el país durante el denominado “estallido social”, particularmente, un número importante de sus asistentes llevaban con ellos objetos que podían calificarse de armas u otros que inicialmente pudiesen aparentar e incluso, realmente, estar destinados a un uso diverso, que finalmente terminaban siendo lanzados a Carabineros o avivando la quema de objetos en la vía pública.

En cuanto a la regulación del uso de la fuerza por las policías, recuerda que el DS. 1364 de 2018 que “establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público” contiene lineamientos generales relativos al uso de la fuerza y exige una revisión y actualización periódica de los protocolos de actuación de Carabineros en intervenciones para la mantención del orden público. Es en este contexto que se dicta la Circular 1832 de 1 de marzo de 2019, que regula el “uso de la fuerza”.

Expresa que entre los principios que rigen el uso de la fuerza se encuentran el de necesidad, gradualidad y proporcionalidad. En lo que respecta a la gradualidad de la actuación policial, explica que fue considerada al utilizar medios disuasorios de menor potencialidad dañosa, los cuales dejaban claro que la actuación de los antisociales debía cesar, debiendo disolverse aquellos grupos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Cumplimiento de indicaciones	Verbalización	Preventivos. Presencia física y diálogo
2	Resistencia pasiva	No acatamiento de las indicaciones. Actitud indiferente o indolente, a través de afirmaciones corporales o verbales negativas.	Verbalización	Preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio.
3	Resistencia activa	Oposición a fiscalización. Intento de evasión o resistencia física.	Control físico	Reactivos. Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar.
4	Agresión activa	Intento de lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas.	Uso de armas no letales	Reactivos. Técnicas defensivas para inhibir agresión.
5	Agresión activa potencialmente letal	Ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales.	Uso de armas letales	Reactivos. Fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y resguardar la vida del Carabinero o de un tercero.

Indica que el ataque con elementos contundentes en contra del personal policial constituye, así, un rasgo claro de encontrarse la situación en los niveles más altos de peligrosidad. Prosigue señalando que, en relación a lo anterior, la Orden General N° 2635 de fecha 1 de marzo de 2019 aprueba los nuevos Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público. Así, existen protocolos que se erigen en: 1) resguardo del derecho de manifestantes y 2) restablecimiento del orden público. El primero se subdivide en 2 protocolos, siendo el primero el que sería más atingente, pues se refiere a la protección de los manifestantes. En éste se ratifica –continúa la reflexión- que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, siendo tales aquellas pacíficas y sin armas, y que para ello no se requiere de una autorización, pudiendo generarse de manera espontánea en espacios públicos, con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial. Se define, además, como manifestaciones ilícitas las violentas o agresivas, siendo las primeras aquellas en que se contravienen las instrucciones de la autoridad policial, que por cierto tiene por objeto mantener el orden público y la seguridad, mientras que las segundas aquellas en que se generan daños y se agrede intencionalmente a personas o a la autoridad policial. Sostiene que hemos sido testigos presenciales y/o a través de los medios de comunicación social de que la mayor parte de las manifestaciones que se suscitaron a contar del 18 de octubre de 2019 fueron o se tornaron primero en violentas y luego en agresivas, resultandos no solo lesionados civiles y funcionarios de las fuerzas policiales, sino también la ruina de la propiedad privada y pública. En este punto del relato reitera que es un hecho confesado libre y espontáneamente por la propia parte demandante que se trataba de una manifestación violenta. Frente a ello, el protocolo establece que la fuerza debe utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores de ley



## «RIT»

### Foja: 1

específicos o para dispersar reuniones que afectan severamente la convivencia, limitándose el uso de medios coercitivos al mínimo necesario. Se exige que el empleo de la fuerza sea el último recurso ante la resistencia o amenaza y que exista equilibrio entre el grado de resistencia o agresión que sufre un carabinero y la intensidad de la fuerza que aplica para lograr que la persona se someta al control policial.

A continuación se refiere a las etapas de los procedimientos para mantener el orden público, indicando que existe una etapa de diálogo en que se exige a Carabineros acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación, manteniendo contacto visual y verbalización con la columna o grupo para prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden. La etapa de contención tiene lugar frente a las primeras alteraciones y exige contenerlas en un punto geográfico para evitar su expansión, utilizando personal de infantería en formaciones de encuentro. Luego, en la etapa de disuasión se dispone que se empleen los medios disponibles, sean humanos o logísticos, para persuadir a los eventuales infractores que obedezcan las instrucciones de la autoridad policial y advertir el eventual y posible uso de la fuerza. A continuación, la etapa de despeje, que autoriza a utilizar personal para retirar del lugar a los manifestantes y en caso de que estos últimos se nieguen, hacer uso diferenciado y gradual de la fuerza. Remarca que la advertencia/sugerencia se deberá realizar por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos. En caso de no ser acatada la instrucción, se entiende que la manifestación se torna en ilícita, autorizándose proceder a la etapa de dispersión descrita en los Protocolos 2.3 y 2.4 sobre intervención en manifestaciones de dicha naturaleza o agresivas, según corresponda.

Aclara que solo cuando se trata de manifestaciones ilícitas agresivas resulta posible proceder a la dispersión sin la etapa previa de disuasión y despeje. Aquellas se encuentran contempladas en el Protocolo N° 2.4. Asimismo, que el empleo de escopeta antidisturbios se permite frente a niveles 4 de uso de fuerza, esto es, ante una “agresión activa” que intenta lesionar a carabineros, agregando que el uso de tales escopetas no es extraño en el derecho comparado para el control de la agresión y la violencia pública, y que ha sido validado por las Cortes del país, reproduciendo jurisprudencia al efecto. Expresa que el uso de las escopetas antidisturbios, incluso cuando es conforme a derecho, no está exento de riesgos de causar daños, lo que encuentra su justificación, precisamente, en las hipótesis en las cuales está autorizado su uso, que hablan de niveles de



«RIT»

Foja: 1

violencia y agresividad elevados, donde la integridad y/o la vida de los funcionarios u otros civiles corre riesgo frente al ataque de quienes realizan los actos vandálicos. Asevera que no es posible exigir a Carabineros que encontrándose justificado normativa y fácticamente su actuar, en particular, el empleo de escopetas antidisturbios, no existan personas lesionadas, ya que, si bien se utilizan municiones no letales, aun utilizándose de la manera establecida, por personal capacitado y respetándose los principios previamente expuestos, nada impide que quienes se encuentran realizando actos violentos y/o agresivos contra el personal institucional resulten heridos. Incluso terceros observadores podrían resultar dañados, ya sea por haberse cruzado de manera repentina y abrupta en el curso del disparo o por haberse re direccionado los perdigones por rebote.

Opone la excepción de falta de relación de causalidad, por el hecho propio de la víctima, atendida la confesión libre y espontánea del sr. Molina Galleguillos, en el sentido que el 1 de noviembre de 2019 se encontraba protestando y lanzándole piedras a Carabineros de Chile, lo que implica una serie de circunstancias que dan cuenta de una asunción no razonable de riesgos por parte de él. Luego, alega la falta de relación de causalidad por el hecho de un tercero, ya que todas las acciones de fuerza desplegadas por Carabineros de Chile habrían sido motivadas por las conductas delictivas y antijurídicas de un grupo de personas que atacaron de manera continua y potencialmente letal a los funcionarios apostados en la zona para controlar el orden público, además de estar perpetrando actos de seria alteración del orden público con daños a la propiedad privada y pública.

En cuanto al daño moral reclamado, lo califica como desproporcionado, respecto de los hechos en que se funda, indicando que debe ser directo, es decir, derivar en forma inmediata del hecho que sirve de fuente a la responsabilidad reclamada. Entre aquel y el perjuicio no pueden interponerse otros antecedentes o circunstancias. El perjuicio además debe ser cierto, real, apreciable en dinero y debe revestir el carácter de permanente. Los perjuicios hipotéticos o eventuales no dan lugar a indemnización. La indemnización no debe nunca exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. Por ello, la cuantía de la indemnización que pretende el actor, ascendente a la suma total de \$20.000.000, le parece sumamente elevada y, por lo mismo, no se ajustaría a la idea de compensar algún agravio en el plano extrapatrimonial. Después de referirse a la naturaleza del daño moral y sus características, el Fisco de Chile objeta la existencia del daño y el monto pretendido.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

En lo que dice relación con el daño emergente, niega la existencia de cualquier perjuicio, estimando que el cobrado, en todo caso, sería hipotético o eventual, y por ello no susceptible de ser indemnizado, por no reunir el esencial requisito de ser cierto y real, esto es, que efectivamente se haya producido o que necesariamente se producirá. Adicionalmente, reclama que en la demanda no consta explicación alguna acerca del modo en que el demandante llega a la cifra demandada, lo que a su juicio bastaría para desestimar este rubro.

Finalmente y para el evento de que no sea acogida la excepción del hecho de la víctima como causa adecuada al daño propio alegado, considera que tendría que considerarse la concurrencia de la circunstancia prescrita en el artículo 2330 del Código Civil, esto es, la exposición imprudente al daño, que sustenta en las mismas consideraciones de hecho y derecho indicadas.

Alega también la improcedencia de los reajustes e intereses demandados.

Pide se acojan las excepciones, alegaciones y defensas opuestas y se rechace la demanda en todas sus partes, con costas. En subsidio, se rebaje sustancialmente el monto de los daños demandados, atendida la exposición imprudente de la víctima al daño.

Con fecha 13 de febrero y 18 de julio de 2023 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 4 de septiembre de 2023 se cita a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. EN CUANTO A LS TACHAS.**

**PRIMERO:** Que la parte demandada alega la inhabilidad relativa del testigo Marcelo Antonio Leiva Quiroga, invocando la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, que sustenta en haber confesado el deponente que fueron los abogados de la parte demandante “los que le hicieron su declaración” y en haber exteriorizado su deseo de que el sr. Molina Galleguillos gane este juicio.

La parte que presentó al testigo, por su lado, sostiene que la incidencia no aparece apoyada en algún precepto legal, agregando que su contradictor habría tergiversado la respuesta del deponente, recordando que consultado de si los abogados le dijeron lo que tenía que decir, contestó: “No, soy el testigo presencial por así decirlo”, cerrando la defensa aduciendo que tampoco aparece el elemento económico que se requiere en estos casos.



«RIT»

Foja: 1

**SEGUNDO:** Que del examen de las respuestas del testigo se advierte que admite haber mantenido un contacto con los abogados de la parte demandante por WhatsApp. Asimismo, preguntado por el apoderado del Fisco sobre: “qué fue lo que le dijeron los abogados en ese contacto por WhatsApp”, señala lo siguiente: “De primero me hicieron declaración de los hechos que pasaron y después me preguntaron si podía venir ahora a testificar”. Más adelante, consultado de “si fueron los abogados los que le dijeron lo que había vivo con Julio ese día”, responde: “No. Soy testigo presencial por así decirlo”. Sin embargo, ante la pregunta “qué fue lo que le dijeron los abogados entonces”, indica: “A mí me hicieron la declaración y me citaron hacia acá”.

Finalmente manifestó que el demandante debería ganar este juicio.

**TERCERO:** Que lo cierto es que el declarante o no se expresa bien o se contradice abiertamente, puesto que dos veces manifestó expresamente que los abogados de la parte demandante “me hicieron la declaración”, al mismo tiempo que descartó venir a recitar un discurso inoculado, aseverando ser un “testigo presencial”.

Así presentado el problema, no queda claro el rol que supuestamente habrían tenido los abogados del actor, a lo que se debe agregar que la opinión vertida de que el sr. Molina Galleguillos triunfe en este juicio no es extraña ni inhabilitante, sino que más bien natural, espontánea y esperable, amén que desprovista de contenido pecuniario.

En estas condiciones y por falta de suficientes elementos reveladores del interés reportado, la tacha deberá ser rechazada.

## II. EN CUANTO AL FONDO.

**CUARTO:** Que, previo a la exposición de la prueba y su análisis, es pertinente e incluso conveniente para despejar lo controvertido de aquello que no lo es, dejar clara y definitivamente asentado que el demandante reconoce haber sido parte de una manifestación violenta el 1 de noviembre de 2019, en avda. Vicuña Mackenna, cerca de la calle Arturo Burhle.

Asimismo, que señala en su libelo lo siguiente: “*Es importante hacer presente que don Julio se encontraba solo en la calzada, si bien lanzó piedras, estas no alcanzaron a transeúntes ni a efectivos policiales, no formaba parte de ninguna turba o tumulto de gente que motivara justificadamente el empleo de fuerza policial de esta magnitud*”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

Por tanto, es también un hecho pacífico que el demandante, en las circunstancias descritas, “lanzó piedras” a las fuerzas de orden y seguridad, declaración cuyo valor probatorio se aprecia conforme a lo estatuido en el artículo 1713 del Código Civil.

**QUINTO:** Que el artículo 1698 del Código Civil -norma que en su inciso primero prescribe que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, en tanto que en su segundo apartado contempla los diversos medios probatorios autorizados- impone imperativamente la carga probatoria -como pauta general y abstracta- bien, a quien afirma la existencia de la obligación, o bien, a quien sostiene que la misma se ha extinguido.

Tal principio rector llevado al caso sub lite, sobre responsabilidad extracontractual del Estado, se traduce en que correspondió a la parte demandante acreditar todos los elementos de hecho en que sustenta su pretensión.

Por tanto, se deja constancia del hecho de haber rendido la siguiente prueba.

Instrumental.

Folio 1.

1. Copia de certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 6 de octubre de 2022, respecto de Julio Iván Molina Galleguillos, nacido el 27 de abril de 1999.

Folio 35.

2. Copia de diversas piezas de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad, RUC 1901191256-K, por el delito de apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos (artículo 150 D), que se habría perpetrado el 1 de noviembre de 2019 a las 12:01 hrs, en bienes nacionales de uso público. Como denunciante/víctima aparece Julio Iván Molina Galleguillos. También aparecen presentaciones y resoluciones de la causa del RUC referido, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Como documentos relevantes figuran los siguientes:

a) Ficha de antecedentes violencia institucional de fecha 2 de noviembre de 2019, en que se relata los hechos denunciados y ocurridos el 1 de noviembre de 2019. La víctima señala: “Me encontraba a una cuadra de plaza Italia con un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

amigo. Venía mucha gente corriendo. Intenté esconderme en un edificio, cuando me llegaron los perdigones a quemarropa y me tiraron una lacrimógena en el brazo y me desmayé. Me dispararon de un guanaco. Tiene unos hoyitos por el lado y ahí me dispararon a 10 metros. Me llenaron de perdigones, 2 en la cabeza y uno en el cuello, además del tórax. Me tiraron agua cuando estaba en el suelo, casi me ahogué”.

b) Informe de alta – urgencias, en el que se indica que el ingreso al Hospital de Urgencia Asistencia Pública se produjo el 1 de noviembre de 2019, mientras que el alta el día siguiente a las 7:11 horas. En motivo de consulta se indica: agredido con perdigones. En indicaciones al alta aparece: UTI.

c) Antecedentes Penales de Julio Iván Molina Galleguillos, documento emitido por Fiscalía Nacional de Chile, consultados con fecha 13 de diciembre de 2019.

En casos asociados, como víctima, aparece: i) apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos (artículo 150 D), de fecha 12 de diciembre de 2019; ii) apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos (artículo 150 D), de fecha 19 de noviembre de 2019; iii) lesiones menos graves, de fecha 5 de noviembre de 2019.

Como imputado, aparece lo siguiente: i) sin indicar delito asociado, con fecha 14 de junio de 2019; ii) delito de desórdenes públicos artículo 269 (no falta), de fecha 27 de junio de 2017; iii) delito de desórdenes públicos artículo 269 (no falta), de fecha 26 de mayo de 2017; iv) usurpación violenta (artículo 458), de fecha 17 de mayo de 2016. Todos con estado “terminado”.

d) Ficha de antecedentes violencia institucional de fecha 8 de noviembre de 2019, en la que se relatan los hechos denunciados y ocurridos el 1 de noviembre de 2019. La víctima señala: “Venía un guanaco tirando agua, yo le tiré una piedra y sentí un pito en el oído, me di vuelta caí al suelo, me habían llegado dos perdigones en la cabeza, caí al suelo, tenía otro en la parte superior de la nariz (donde se une con la frente), estaba en el piso y sentí otros impactos en el pecho (5). Perdí la conciencia y cuando desperté me estaban curando, luego volví a perder el conocimiento, estaba en una camioneta, así que me ingresaron acá a la una de la mañana, en la camioneta iba gente de la Cruz Roja con gente de la FECH, llegué a la Posta, me dijeron que tenía aire y sangre en los pulmones, me hicieron una cirugía para eso, hoy me van a operar de nuevo el pulmón derecho. Tengo todavía 7 perdigones en el cuerpo”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

e) Dato de Atención de Urgencia, respecto de Julio Iván Molina Galleguillos, con ingreso al Servicio de Salud el día 1 de noviembre de 2019 a las 20:17 horas. En anamnesis se indica: *“Agredido con perdigones. Enfermedad actual. Masculino 20 años. Sin antecedentes. Alergias no. Paciente durante movilización en Plaza Italia, refiere agresión por Carabineros siendo impactado por perdigones a nivel tórax, cabeza y miembros superiores. Ingresa vigil, orientado, HDN estable, sin requerimiento de O2. Ex físico destaca lesión de entrada por perdigón a nivel cuero cabelludo dos en región fornal, con sangrado autolimitado. Lesión por entrada perdigón a nivel cervical anterior izquierda, hombro derecho, tercio proximal brazo derecho, tórax anterior línea medioclavilar derecha y a nivel segundo-tercer. El izquierdo con enfisema subcutáneo palpable alrededor de dicha región”*. Se añade que es dado de alta el 2 de noviembre de 2019, con destino a “Hospitalización”.

f) Pauta de evaluación Violencia Institucional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, realizada con fecha 14 de diciembre de 2019. En el documento se lee: *“Víctima indica que el 01-11-19, aproximadamente a las 19:30 horas, don Julio Iván Molina Galleguillos se encontraba protestando, haciendo uso de su legítimo derecho a manifestarse, en calle Vicuña Mackenna a 6 metros de la intersección con la calle Arturo Burhle luego de haber lanzado una piedra al Guanaco es que dicha esquina aparece un Carabinero, no identificado, quien realiza un disparo con su escopeta antidisturbios a la parte superior de su cuerpo, ocasionando que la víctima caiga al suelo producto del impacto de 8 perdigones que le llegan directo al cuerpo junto con otros 3 perdigones que se le alojaron en su mochila”*.

g) Querrela presentada por Julio Iván Molina Galleguillos en contra de quien resulte responsable, como autor, cómplice o encubridor del delito de homicidio simple, en grado de desarrollo frustrado, acción admitida a trámite con fecha 6 de diciembre de 2019 por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago. En los hechos se señala: *“El día 1 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, don Julio Iván Molina Galleguillos se encontraba protestando, haciendo uso de su legítimo derecho a manifestarse, en calle Vicuña Mackenna a 6 metros de la intersección con la calle Arturo Burhle luego de haber lanzado una piedra al Guanaco es que dicha esquina aparece un Carabinero, no identificado, quien realiza un disparo con su escopeta antidisturbios a la parte superior de su cuerpo, ocasionando que la víctima caiga al suelo producto del impacto de 8 perdigones que le llegan directo al cuerpo junto con otros 3 perdigones que se le alojaron en su mochila. Debido a los disparos, mi representado pierde la conciencia, lo*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

*trasladas a la Posta Central y le detectan 3 balines en el cráneo y 5 en área torácica derecha, comprometiendo gravemente su aparato respiratorio, debido a los perdigones incrustados en sus pulmones. Las consecuencias son trauma torácico por perdigón, neumotórax (perforación de pulmón), acompañado de un hemoneurotorax (filtración de sangre a los pulmones”.*

h) Ficha de antecedentes de violencia institucional de fecha 25 de noviembre de 2019, en que se relata los hechos denunciados y ocurridos el 1 de noviembre de 2019. La víctima señala: *“El día 01 de noviembre de 2019 siendo las 19:00 horas aproximadamente, yo me encontraba manifestándome en Vicuña Mackenna a una cuadra de Plaza Italia, estábamos manifestándonos pacíficamente, en instantes en que pasó un carro policial tipo “Guanaco”, el cual nos tiró agua, frente a lo cual yo le tiré una piedra, en ese instante apareció un piquete de Carabineros desde un callejón que conecta con Vicuña Mackenna (una calle pequeña que no recuerdo el nombre pero que está en la primera cuadra de Vicuña Mackenna desde Plaza Italia hacia el sur) y en ese momento comenzaron a dispararme directamente al cuerpo, momentos en que fui impactado por al menos 8 perdigones, los cuales no sé si fueron percutados solo por los funcionarios que estaban en el piquete o si también los disparaban desde el interior del Guanaco. Al recibir los impactos caigo al piso, siento un pito muy fuerte en el oído y ahí me asistió personal de la Cruz Roja, quienes forcejearon con Carabineros para que éstos no me llevaran detenido, logrando salvarme, en ese momento Carabineros se retiró del lugar porque todos los manifestantes se fueron en su contra. Yo recuerdo que no podía respirar porque una bala me perforó un pulmón y tenía uno en el cuello y en la zona del corazón, me hicieron curaciones con suero para luego llevarme a la Posta Central. Ya en la Posta tuvieron que hacerme una cirugía de pleuros en los pulmones para poder respirar porque no podía hacerlo. Los disparos que efectuaron los Carabineros fueron directos al cuerpo a menos de cinco metros de distancia”.*

3. Copia de Informe Policial N° 20200244951/02734/231 de fecha 22 de mayo de 2020, elaborado por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile. El documento se realiza en virtud de la orden de investigar emanada de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, respecto del hecho investigado que es materia de estos autos, en relación a la víctima Julio Iván Molina Galleguillos.

Entre los hitos relevantes surge la declaración del sr. Molina Galleguillos, prestada ante el órgano policial con fecha 15 de enero de 2020, oportunidad en que habría señalado:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

*“Debo comenzar señalando que el día 01 de noviembre del año 2019, me encontraba participando de las manifestaciones que se llevaban a cabo en Plaza Italia y en las calles aledañas. Vestía una polera de color negro y un pantalón tipo jeans del mismo color, debo hacer presente, además, que me encontraba a rostro descubierto. Es así, que alrededor de las 19:30 horas, mientras me desplazaba por calle Vicuña Mackenna, vereda poniente, aproximadamente frente a la intersección de calle Arturo Burhle, pasó frente a mí y al grupo de manifestantes que allí se encontraba, un vehículo policial de Carabineros de Chile, tipo lanza aguas, el cual nos lanzó agua desde una distancia corta, la cual me llegó al rostro. Inmediatamente, sentí varios disparos, logrando percatarme que varios de ellos impactaron en mi cuerpo, tanto en el rostro como en el pecho, lo que causó que me cayera al suelo por la fuerza de los impactos, además sentí impactos de proyectiles en la espalda también, pero portaba una mochila, la cual impidió que éstos impactaran en mi cuerpo. Una vez que estaba en el suelo, sentí que tenía mucha sangre en el rostro, y rápidamente llegó personal de la Federación de Estudiantes de Chile quienes me dieron una primera atención médica, llevándome luego hasta la base de la Cruz Roja, quienes me trasladaron en un vehículo de esa organización y me llevaron hasta dependencias del Servicio de Urgencias de la Posta Central. En ese lugar fui atendido por personal médico, quienes diagnosticaron que mi estado era de carácter grave, ya que tenía diversas lesiones producidas por impactos de perdigones, ocasionándome un trauma penetrante torácico bilateral y un neumotórax bilateral, además de diversas heridas traumáticas ocasionadas por perdigones, hemoneurotorax derecho, entre otras cosas. Seguidamente, por la gravedad de mis lesiones, fui intervenido de urgencia, ya que tenía una perforación de pulmón y otros problemas asociados al impacto de los proyectiles en el diafragma. Finalmente, estuve 13 días hospitalizado en la Posta Central y fui sometido a dos intervenciones quirúrgicas, en una de las cuales me extrajeron un perdigón del pulmón derecho, el cual fue levantado por personal médico de ese Centro Asistencial, mediante Cadena de Custodia. En relación a los hechos materia de investigación, debo señalar que mi caso fue de connotación pública, y en ese sentido, al pasar los días, distintas personas se comunicaron conmigo a través de redes sociales, quienes me hicieron llegar videos y fotografías del momento en que fui agredido por personal de Carabineros, así como del momento en el cual soy auxiliado por personal de la FECH (Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile). En respuesta a su pregunta, debo señalar que aquel día me encontraba solo en las manifestaciones, pero como señalé anteriormente, algunas personas se contactaron conmigo quienes fueron testigos presenciales de lo sucedido y que están dispuestos a*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

*colaborar en la presente investigación, los cuales se identificaron como Alejandro Esteban Villagrán Astudillo, correo electrónico jano2394@gmail.com, teléfono de contacto N° 9-93037338, quien aparentemente residiría en Santiago; y Matías Andrés Torres Jiménez, teléfono de contacto N° 78666588, quien residirá en la ciudad de Valparaíso. Una vez que revisé las imágenes que se me dieron a conocer del día en que fui atacado, me pude percatar que, en una de ellas, se aprecia el momento exacto en el cual fui impactado por los proyectiles y en esa misma fotografía se puede observar la presencia de funcionarios policiales de Carabineros de Chile, quienes permanecían de pie en la calle Vicuña Mackenna, de los cuales no conozco su identidad. Sin embargo, en la misma imagen se puede ver la presencia de un vehículo policial, tipo lanza agua, en el cual se ve la leyenda N° 16 de Fuerzas Especiales. En respuesta a su pregunta, debo señalar que no conozco la identidad de la persona que efectuó el disparo, así como tampoco tengo certeza de que haya sido solo uno, ya que ni siquiera me había percatado de su presencia hasta que vi las imágenes de las redes sociales. En respuesta a su pregunta, debo indicar que no tengo en mi poder la ropa que vestía el día en que fui agredido, ya que la polera en específico la cortaron para poder atenderme. Sin embargo, tengo en mi poder la mochila que estaba usando ese día, en la cual se aprecian dos o tres orificios los cuales asocio a los impactos de perdigones recibidos en la espalda aquel día”.*

El informe refiere la existencia de fotografías que podrían dar cuenta de los hechos, mas no contiene ninguna hipótesis concluyente. Por ello, señala en: “Cuadro Fotográfico de Fijación de Lesiones N° 01” que: “A continuación, se exhibe un cuadro gráfico demostrativo de los respaldos fotográficos que hizo entrega la víctima herida por múltiples proyectiles de goma, disparados por personal de Carabineros de Chile, mientras participaba de una manifestación, en la comuna de Santiago”.

*“Fotografía N° 1. Vista General, observada de sur a norte de la vereda poniente de la Avenida Vicuña Mackenna, comuna de Santiago, en la que se observa a la víctima, realizando una acción violentista, aparentemente lanzando un objeto contundente (piedra) en contra de un vehículo fiscal, de Carabineros de Chile, aparentemente correspondería a una carro lanza agua, el cual tiene un número identificador dieciséis (16)”.*

*“Fotografía N° 2. Vista general, momento que según el oficial investigador, correspondería a la cronología de la foto anterior, ya que luego de haber lanzado el objeto contundente en contra del vehículo policial, en el costado izquierdo del observador se logra apreciar un funcionario de Carabineros de Chile (no*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXFEPZP

«RIT»

Foja: 1

*identificado) quien aparentemente posee una escopeta antidisturbios, la que habría provocado las múltiples heridas a la víctima, el cual se aprecia que se encuentra cubriendo su cuerpo al momento de recibir un impacto balístico en su cuerpo”.*

*“Fotografía N° 3. Vista particular, de la fotografía anterior, donde se detalla el momento exacto cuando un funcionario de Carabineros de Chile (no identificado) dispara en contra de la víctima, acción la cual podría corresponder al momento cuando ésta es herida, según la información entregada por la propia víctima”.*

*Fotografías N° 4, 5, 6 y 7. A continuación, se exhibe un set de cuatro fotografías, aportadas por la víctima, en la que ésta se muestra herida y ensangrentada, producto de los impactos de los perdigones que recibió aparentemente por parte de Carabineros de Chile, según se expone anteriormente. Además, se detalla en cada fotografía que la víctima es auxiliada por otras personas que se encontraban en ese lugar”.*

Folio 36.

4. Copia de Informe Policial N° 20220084147/00839/231 de fecha 21 de febrero de 2022, elaborado por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile. El documento reitera la información contenida en el instrumento anterior y como datos relevantes señala que se pudo determinar el personal de Carabineros de Chile que cumplió funciones el día del hecho, así como quién hizo uso de armamento de fuego. Se individualiza a los siguientes funcionarios: i) Capitán José Ignacio Cárdenas Morgado; ii) Sargento 2° Ricardo Andrés Gallegos Troncoso; y, iii) Cabo 2° Juan Luis Peña Jorquera.

El informe añade que además de los respaldos audiovisuales y fotográficos, no existen otros registros distintos de los que ya fueron levantados y remitidos a la Fiscalía. En cuanto al sitio del suceso se anota: *“Se hace presente que como he sabido, en otras investigaciones que ha llevado esta brigada especializada, este ya se ha fijado fotográficamente y a su vez se ha inspeccionado visualmente en reiteradas ocasiones, no logrando encontrar evidencias y/o vestigios de los hechos investigados, debido al transcurso del tiempo y a las constantes manifestaciones sociales que han gestado en dicho lugar, sin embargo, el suscrito sostiene conforme a la investigación dirigidas por esa Fiscalía, incoada en causa RUC N° 1901217258-6, caratulada por el delito de lesiones graves gravísimas en contra de la víctima Gustavo Gatica, pericias que se encuentran en poder de esa*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

*Fiscalía Centro Norte, existen múltiples pericias del Sitio del Suceso, ya sean fotográficas, planimétricas y levantamientos en 3D, los cuales pueden ser utilizados para los efectos”. Se agrega posteriormente que: “En relación a las cámaras de seguridad (Sala Prat y UOCT), se hace presente que no se solicitaron, debido a que las grabaciones en dichas instituciones públicas no existen, en las intersecciones señaladas”. Finalmente, se expresa lo siguiente: “Existe registro del inicio del servicio a las 08:00 horas, en el carro B-460, a cargo del Capitán José Cárdenas Morgado, tripulado por el Cabo 2°, Juan Peña Jorquera y conducido por el Sargento 2° Ricardo Gallegos Troncoso. Dicha tripulación deja constancia en su párrafo 4° y 5° entre las 18:00 y las 20:00 horas, de un procedimiento adoptado en la intersección que se desarrollaron los hechos investigados, haciendo uso, en primera instancia de 15 cartuchos Cal. 37 mm, 02 granadas de humo y 03 granadas de mano, y en su segundo párrafo, se registra el uso de 10 cartuchos Cal. 12, posta de coma, 02 granadas de mano y 01 mk-9. Adicionalmente, se observa acta circunstanciada en actos de servicio, que informa el uso de la cantidad de 15 unidades de cartuchos CS C/Múltiple C/37 mm GL 203/L Cóndor”.*

5. Copia de Informe Policial N° 20220277746/02442/231 de fecha 6 de junio de 2022, elaborado por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

En lo relevante, el documento agrega a lo ya referido que: *“El día 12 de mayo de 2022, siendo las 11:40 horas, se llevó a cabo la diligencia programada en compañía de la Perito de la Sección Planimetría Gabriela Escanilla y el Perito de la Sección Fotografía Jorge Melo, mientras que el personal de esta unidad especializada, concurrió el suscrito en compañía del Subcomisario Raúl Retamal Vergara. Se hace presente que preliminarmente, la distancia entre víctima y tirador, fue fijada por la profesional perito planimétrico, a 10 metros, información que será entregada con precisión por el personal profesional que realizó la pericia”.*

6. Copia de Informe Policial N° 20220545948/04584/231 de fecha 27 de octubre de 2022, elaborado por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

En información de importancia, aparece que un testigo, individualizado como Matías Andrés Torres Jiménez, adjuntó respuesta a preguntas realizadas por la entidad policial, a través de correo electrónico. Respecto a los hechos habría señalado: *“En ese día me encontraba por las inmediaciones de la Plaza*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

*Italia auxiliando gente que estaba siendo herida. A la altura de la esquina entre Vicuña Mackenna, me encontré a dos personas o más llevaban a Julio Molina malherido, con claros signos de disparo a lo largo del cuerpo y con la conciencia comprometida, puesto que no podía hablar ni decir su nombre. Dentro de la evaluación de un paciente crítico, si éstos no pueden hablar o decir su nombre significa compromiso de conciencia y un muy mal signo, además de tener su respiración comprometida. Lo entablillamos y lo sacamos de esa calle a un costado de la rotonda. Se le aplicó primeros auxilios junto a otras personas en el momento que fue recibido. Luego de eso, lo trasladamos al puesto debajo de la torre Telefónica de la Cruz Roja y fue trasladado. Julio Molina venía desde la calle Carabineros de Chile y Vicuña Mackenna, yo lo tomé a la altura de Vicuña Mackenna esquina de donde hay un kiosco. La numeración es compleja de decir por lo destruido que en ese momento se encontraba la calle. A Julio Molina le dispararon, al menos dos veces, por la presencia de perdigones tanto en su mochila como en su torso. Lo puedo confirmar, puesto que tengo noción de haber visto la mochila con hoyos. Cuando lo trasladamos al borde de la rotonda a la altura del Ok Market pero más hacia la calle de la rotonda, se evaluó a Julio, y era necesario su traslado a un recinto hospitalario, tenía comprometida la conciencia y su respiración, además de la presencia de agujeros sin salida, tanto en el pecho, hombro, y en su cabeza. Quiero aclarar que había un video del momento, pero ahora no está en mi poder. Con otra persona fue llevado en tabla a la Cruz Roja y ellos lo trasladaron al recinto hospitalario”.*

Luego, consta la declaración del testigo Alejandro Villagrán, prestada de la misma manera, quien habría sostenido: *“Me encontraba en el lugar sacando fotografías para tener imágenes de lo que estaba pasando en el país, en Carabineros de Chile con Vicuña Mackenna. El carro policial venía por la calle Carabineros de Chile y de tras de él venía un Carabinero a pie, el joven se encontraba en la calle Vicuña Mackenna a no más de 10 metros de la calle Carabineros, en lo cual el joven ve el carro policial y se acerca aún más al carro para tirar piedras y gritar improprios, en lo que el Carabinero que venía atrás ve al joven y le dispara a quemarropa ya que no fue a más de 5 metros de distancia, a lo que el joven cae al piso y el Carabinero lo mira y sigue caminado dejando al joven botado a su suerte a lo que yo y otro fotógrafo que estábamos ahí fuimos a prestarle ayuda para sacarlo de ese lugar. Andaba vestido de negro con una chaqueta Doite, una máscara para el gas, mochila ploma y una cámara Nikon”.*

7. Copia de Oficio Ordinario N° 10890 emitido por el Servicio Médico Legal, de fecha 29 de noviembre de 2022, dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

Centro Norte, por el cual se informa que el demandante fue citado a evaluación pericial para el día 11 de abril de 2023, a las 9:45 horas.

8. Copia de Informe Físico Médico, emitido por el Servicio Médico Legal, de fecha 8 de febrero de 2023, en cumplimiento a la instrucción emitida por Fiscalía Centro Norte. En examen físico actual se establece: "Consciente, lúcido, orientado en tiempo y espacio, lenguaje coherente, moviliza las cuatro extremidades, deambula sin claudicación". Se indica que no tiene lesiones en piel y presenta de cicatrices en cabeza/cara, en dorso nasal, en hemitorax y en brazo derecho, atribuibles a la entrada de un perdigón. No se indican conclusiones y en observaciones, dado que los elementos de juicio son insuficientes, se solicitan antecedentes médicos al Hospital de Urgencia Asistencia Pública.

9. Copia de Informe sobre pericia psicológica conforme al Protocolo Estambul, realizado por el Servicio Médico Legal, de fecha 20 de abril de 2023, a Julio Iván Molina Galleguillos.

En relato de los hechos denunciados se lee: *"el 2019 en torno al estallido social, estábamos manifestándonos con varias personas avisaron que venía carabineros de una calle, estábamos en Vicuña Mackenna como con General algo, y de esa calle venían los carabineros, y empezaron a esparcir a la gente con el agua del guanaco, y atrás del guanaco venían Carabineros con escopetas de disturbios. Le empezaron a disparar a la gente, íbamos corriendo, yo vi al Carabinero de frente y vi que me disparó de frente, como a 2 metros de distancia, me tumbó al piso, y me empecé a caer al instante, la polera la tenía toda rota con los hoyos de los perdigones, tengo un perdigón en el cuello, empecé a convulsionar y sufría mucho en el piso, me dolió mucho. Ni los doctores de la Posta se explican cómo sobrevivía un balazo tan fuerte a tan corta distancia. Yo lo único que recuerdo es que desperté en el Hospital, me intervinieron al tiro en cirugía. Yo lo recuerdo y me duele como que me doliera el cuerpo, porque todavía tengo los perdigones del tórax".* Como antecedentes médicos posteriores a la experiencia refiere: *"quedé con eso de que no puedo estar cerca de alguien que fume cigarros, si estoy en un lugar tengo que salir a respirar afuera, me sofoco con las personas, tengo que estar cerca de una ventana. El pulmón derecho tuvo perforación me entró agua con sangre, tengo los perdigones aún. Yo quería ser futbolista y me gustaba hacer deporte y cualquier esfuerzo que hago me duele, se me apreta el pecho"* (sic).

En conducta observada se indica: *"Se presenta hombre adulto joven, contextura delgada, estatura media, cabello oscuro tinturado en el lado derecho,*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

*cortado con navaja abajo, tez y ojos oscuros, tatuajes en ambos brazos, viste informal, del estilo punk, con pantalones abajo de la cintura, adecuado aseo personal. Porta mascarilla preventiva. Motrizmente sin alteraciones. Pseudocolabora durante el proceso de evaluación pericial. Actitud simétrica. Al inicio no realiza contacto visual y se enfrasca en su teléfono celular. Mira su celular aunque se halla en la entrevista, dejando de escuchar las preguntas. Lúcido de conciencia, orientado en tiempo, espacio y persona. Examina la realidad de acuerdo a los parámetros sociales y consensuales, es capaz de distinguir entre realidad y fantasía, y comprende la diferencia entre conductas socialmente aceptadas y reprobadas. Juicio de realidad conservado, no se aprecian alteraciones en la estructura y contenido del pensamiento que puedan dar cuenta de síntomas psicóticos. Funciones cognitivas superiores conservadas. Nivel intelectual clínicamente estimado en nivel normal. Discurso fluido, bien hilvanado, sin trastorno del curso formal ni de contenido. Reactividad emocional adecuada, afecto modulado y frío. Ánimo ligeramente distímico, Sin signos sugerentes de posible trastorno del ánimo depresivo ni ansioso.*

En análisis forense y conclusiones el informe sostiene: *“De la evaluación realizada se concluye que Julio Iván Molina Galleguillos, no presenta en la actualidad antecedentes, signos ni indicadores compatibles con una patología de relevancia psicolegal. Refiere vivencias de suspicacia y defensividad, algunas dificultades actuales de sueño, sentimientos de culpa e hiperreactividad ante sonidos fuertes, que asocia a la experiencia de haber sido impactado por proyectil. Describe experiencias de haber sido impactado por múltiples proyectiles disparados por personal de fuerzas armadas, relato coherente con declaración que se tuvo a la vista en antecedentes judiciales de la causa”.*

10. Copia de complemento de Informe Médico Legal, emitido por el Servicio Médico Legal con fecha 21 de abril de 2023, respecto de Julio Iván Molina Galleguillos, por el que se complementa el informe según protocolo Estambul.

El documento adjunta la fotocopia del dato de atención de urgencia del Hospital de Urgencia Asistencia Pública del 1 de noviembre de 2019 de las 20:17 horas que consigna: “Durante movilización en Plaza Italia, refiere agresión por carabineros siendo impactado por perdigones a nivel del tórax, cabeza y miembros superiores. - Lesión de entrada por perdigón a nivel del cuero cabelludo, dos en la región frontal. Lesión por entrada de perdigón a nivel cervical anterior izquierda, hombro derecho, tercio proximal del brazo derecho, en el tórax anterior en la línea medioclavicular derecha y a nivel del segundo-tercer espacio intercostal izquierdo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXFEPZP

«RIT»

Foja: 1

con enfisema subcutáneo. Hemoneumotórax izquierdo. Neumotórax derecho. Tubo pleura/ bilateral. Hospitalización.

En sus conclusiones, el instrumento señala: *“Lesiones explicables por la acción de múltiples proyectiles de un arma de fuego, al menos 8 perdigones, de pronóstico médico legal grave, que sanan previos tratamientos quirúrgicos, en 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad, sin dejar secuelas funcionales, dejando secuelas estéticas apenas visibles, en áreas expuestas habitualmente. Las lesiones hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces. Existe concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de abuso. Existe concordancia entre los hallazgos físicos con las alegaciones de abuso. En opinión de este perito, existe concordancia entre los hallazgos del examen y las alegaciones de abuso.”*

11. Copia de Ebook de causas Rol Ordinaria 20601-2019 y 21626-2019, ingresada el 2 y 18 de diciembre de 2019, respectivamente, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Por resolución de fecha 15 de enero de 2020, las causas se acumulan en la 21626-2019, quedando esta última vigente.

12. Copia de Orden General N° 2635, relativo a Protocolos para el mantenimiento del Orden Público, de fecha 1 de marzo de 2019, emitida por Carabineros de Chile.

En conceptos generales de derecho de reunión o manifestación, señala: *“Todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, esto es, pacíficas y sin armas, de conformidad a las garantías que confiere la Constitución, las leyes y los derechos consagrados en los principales instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. Se entiende que una manifestación es lícita cuando se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial, sea que cuente con autorización previa o que se trate de una actividad espontánea no autorizada. Las manifestaciones ilícitas pueden ser violentas o agresivas. Es violenta cuando se contravienen las instrucciones de la autoridad policial y los actos involucren la vulneración de derechos de terceros, como sería la libre circulación por las vías. Es agresiva cuando se generan daños o cuando se agrede intencionalmente a las personas o la autoridad policial. Las manifestaciones lícitas podrán devenir en ilícitas.”.*

En la parte relativa a la etapa de intervención oportuna y empleo diferenciado de la fuerza, el protocolo indica: *“1. Cuando se produzcan alteraciones al orden público, se deberá tener presente el concepto del uso*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

## «RIT»

Foja: 1

diferenciado de los medios y de la gradualidad de la intervención, así como los principios que más abajo se detalla. 2. La fuerza siempre es el último recurso y, en el mantenimiento del orden público, se empleará para disolver manifestaciones ilícitas y detener determinados infractores de ley. La fuerza deberá ser restringida al mínimo en caso de tratarse de niños, niñas y adolescentes. 3. Los autores de delitos deben ser identificados y detenidos selectivamente con prontitud. Quienes incurran en contravenciones serán separados del resto de la manifestación para adoptar el procedimiento que corresponda al caso. 4. No se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas. 5. La fuerza deberá utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores de ley específicos o para dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia. En todos los casos, se deberá distinguir racionalmente en el uso diferenciado de los medios, teniendo en consideración las circunstancias del caso y, en especial la actitud de los manifestantes. 6. Los supuestos básicos para el empleo de la fuerza en el mantenimiento del orden público son: Principio de legalidad: El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundado en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber y empleando métodos (procedimientos) y medios (disuasivos o defensivos) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros (Protocolos y Anexo Categorización Uso de las armas). Principio de necesidad: El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones utilizará en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un fiscalizado o para repeler una agresión ilegítima. Principio de proporcionalidad: Debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de la fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Principio de Responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la ley no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos. En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva al Tribunal correspondiente.”

Finalmente, el protocolo señala respecto del empleo de escopeta antidisturbios (munición no letal), lo siguiente: “1. El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXFEPZP

«RIT»

Foja: 1

*proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros. Conforme a la Circular N° 1832, de fecha 01 de marzo del año 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5, "Agresión Activa" y "Agresión Activa Potencialmente Letal", la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada. 2. El usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente certificación al día, verificará que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria, debiendo tener tipos de munición no letal, tales como perdigones de goma, super-sock. Asimismo, será él quien deberá utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento. 3. Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso. 4. En el evento que se tomara conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.”*

13. Copia de cinco fotografías en color, relativas a los hechos constitutivos de la presente litis.

Folio 37.

14. Copia de instrumento denominado “Informe psicológico. Evaluación de daños asociados a la violencia por agentes del Estado Chileno”, realizado por Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), a Julio Iván Molina Galleguillos, en base a entrevista de fecha 7 de agosto de 2023.

Como metodología aplicada, señala: “Se entrevistó y se examinó mentalmente a Julio Iván Molina Galleguillos. En virtud de la información anterior se elaboró y se concluyó un informe psicológico”.

Como conclusión: “Recuerdos repentinos de los hechos, ansiedad, depresión, palpitaciones ligeras, ahogos, son secuela generadas por el estrés



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

*postraumáticos que se experimenta al vivir situaciones de violencia y abuso. Si bien don Julio Iván Molina Galleguillos, estudiante de Recursos Humanos de 24 años, está realizando una vida aparentemente normal, las secuelas físicas le impiden realizar esfuerzos y psicológicas apuntan a que presenta un trastorno depresivo ansioso con elementos de estrés postraumático y elementos fóbicos que están relacionados a sus problemas de respiración”.*

Folio 40.

15. Copia de impresiones de pantalla, red social Instagram, donde aparecen las fotografías signadas en el N° 13.

Testimonial (folio 32).

a) Marcelo Antonio Leiva Quiroga, quien declara saber de los hechos porque estuvo en el lugar ya que fue con una amiga hacia Plaza Italia y, en el transcurso del camino, se encontró a Julio, y se fueron juntos. Estuvieron viendo a los personajes como la tía “Pikachu”. Llegan a Vicuña Mackenna y había combate con Carabineros, quienes llegan y los comienzan a mojar con agua con ácido del Guanaco. Añade que con el demandante fueron a mirar los disturbios, y en el momento en el cual estaban llegando, Carabineros hace una encerrona mojándolo a él y a su amiga; al momento de arrancar, Julio se le pierde de vista y al ir a buscarlo a Vicuña Nuevamente no lo encuentra. Comenzó a llamarlo por teléfono hasta que le contesta un paramédico, diciéndole que Julio había recibido un escopetazo de parte de la policía y que se lo llevaban a la posta central. Le pasan el teléfono con aquel y este tenía la voz muy débil y estaba entre comillas “ido”. La llamada a fin de cuentas fue para que le avisara a sus papás. Aclara que perdió a Julio a eso de las 19:00 hrs y cree que fue el 1 de noviembre de 2019.

Indica que vio tres imágenes y un video, que muestran que el policía le está disparando casi a quemarropa, y una de las fotos mostraba a Julio con la cara de una persona que se estaba muriendo. Otro video muestra a los paramédicos atendiéndolo, tratando de sacarle los perdigones. Esto lo vio por redes sociales, exactamente por Instagram. Añade que el actor no estaba atacando directamente a personal de policía, pero si a un carro policial, lo que está en una imagen. Además, en ellas se vería que el policía estaba a menos de 10 metros, por lo que concluye que fue un disparo casi a quemarropa.

Consultado explica que el día de los hechos, no estaban encapuchados y que cuando llegaron eran tres personas, visualizándose en las imágenes que Julio estaba solo. Indica que Carabineros no auxilió al demandante, ya que fue atendido



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

por los paramédicos, y que el policía salió de un costado de la calle, todo lo cual vio por video o imágenes.

Finaliza señalando que tiempo después de lo ocurrido, vio al demandante en una plaza y le preguntó como estaba, quien le respondió que aún estaba en recuperación ya que le quedaron proyectiles adentro del cuerpo, y que andaba asustado con los estruendos. Inclusive en el momento que están sentados paso un auto con el tubo de escape sonando muy fuerte y aquel quedó asustado con el hecho. También, no podía caminar más de dos cuadras seguidas, ya que se ahogaba y había que parar para que descansara.

b) Benjamín Ignacio Pavic Morís, quien refiere que los hechos ocurrieron el 1 de noviembre de 2019, cuando se encontraba rumbo plaza Baquedano, con su ex polola, dentro de las manifestaciones. Como a las 18:00 a 19:00 hrs. se cruzó con su vecino, el demandante, el cual se encontraba con su grupo de amigos. Posterior a eso no lo vuelve a ver ni saber de él, hasta que llega a su casa y recibe una llamada de Marcelo, quien es su cliente de tatuajes, quien le informa que Julio Molina había sido impactado por perdigones. No le tomó mucha relevancia, ni gravedad a los hechos en el momento, pero pasados los días se viraliza un video por redes sociales donde se muestra a Julio agonizando por su vida. El video se hizo tan viral, que todos los vecinos de la Villa sabían de los hechos y algunos vecinos brindaron apoyo emocional a los padres.

Contesta que Julio no se lo ve usando capucha y lanzando una piedra a un carro policial. La otra imagen muestra un Carabinero disparando con una escopeta desde una esquina a pocos metros de Julio, a quien se ve solo sin gente a su alrededor.

Estima que según las imágenes que hay de evidencia, el disparo sería completamente irracional, ya que una piedra no le puede realizar ningún daño a un vehículo blindado, como también disparar a pocos metros de distancia a solo una persona. Añade que no se ve que el actor haya sido detenido, ni que se le hayan prestado primeros auxilios. Debido al disparo que sufrió Julio, quedó hospitalizado porque un perdigón perforó su pulmón, quedando internado grave por el disparo del funcionario policial.

Concluye expresando que tuvo la posibilidad de hablar con el demandante cuándo se lo encontró con su madre comprando en un negocio, quien le relató que quedó con trauma y sueños que lo atormentaban en las noches sobre el hecho ocurrido. Se veía bastante flaco, adolorido y le costaba respirar, ya que no podía agitarse.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

**SEXTO:** Que la parte demandada no rindió prueba.

**SEPTIMO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio, como ocurre, por ejemplo, con el informe psicológico de evaluación de daños que aparece realizado por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), los que únicamente se tendrán como base de una presunción judicial.

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

Con todo, su valoración y aplicación al caso concreto es un tema distinto. Así, por ejemplo, las declaraciones ante la Policía serán evaluadas en su mérito.

Mención especial merecen las fotografías, que si bien no fueron certificadas por un ministro de fe, han sido ampliamente reconocidas en la investigación penal y por los testigos de autos, siendo incluidas entre los medios probatorios de mayor relevancia para el establecimiento de la verdad formal, por lo que serán consideradas.

Por otro lado, las declaraciones de Marcelo Antonio Leiva Quiroga y Benjamín Ignacio Pavic Morís muy poco aportan para el esclarecimiento de los hechos, en tanto comentaristas de las fotografías aludidas en el acápite precedente, no calificando ni siquiera como testigos de oídas, sirviendo sus dichos principalmente para situar al demandante en la congregación verificada en Plaza Baquedano y sus inmediaciones el 1 de noviembre de 2019, alrededor de las 7 de la tarde, cosa que no se discute y que también consta por otros medios.

**OCTAVO:** Que a partir de la prueba rendida, después de valorada, se tiene por establecidos los siguientes hechos:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

1. Que Julio Iván Molina Galleguillos nació el 27 de abril de 1999, teniendo, en consecuencia, 20 años de edad al tiempo de producirse los hechos que son materia de este juicio.

2. Que el día 1 de noviembre de 2019, en el contexto de las manifestaciones verificadas durante el “Estallido Social”, el demandante, encontrándose en la calle Vicuña Mackenna, cerca de la Plaza Baquedano, recibió un disparo de perdigones a nivel del tórax, cabeza y miembros superiores de su cuerpo, que le generaron diversas lesiones.

3. Que el sr. Molina Galleguillos fue ingresado el mismo día al Hospital de Urgencia Asistencia Pública, recibiendo como diagnóstico hemoneumotórax izquierdo y neumotórax derecho, tubo pleura / bilateral, siendo intervenido quirúrgicamente, quedando hospitalizado en dicho nosocomio.

4. Que en razón de las prestaciones de salud que le fueron otorgadas, se determinó que las lesiones sufridas sanan, previo tratamiento quirúrgico, entre 32 y 35 días, con igual tiempo de incapacidad, sin dejar secuelas funcionales, pero sí estéticas, apenas visibles.

5. Que en la primera fotografía acompañada puede observarse a una persona iniciando el lanzamiento de *un objeto contundente, tipo piedra, en contra de un vehículo de Carabineros de Chile, que correspondería a un carro lanza agua, que se distingue por llevar el número 16*. En la segunda se aprecia a la misma persona encorvándose, como cubriendo su cuerpo, no queda claro si para protegerse o como reacción espontánea frente al disparo.

En ambas imágenes se ve el pavimento mojado y restos de escombros desperdigados, concomitantes y compatibles con los incidentes que se venían repitiendo en el lugar.

6. Que en base a la investigación a cargo de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, se determinó que debido al transcurso del tiempo y las constantes manifestaciones sociales que se desarrollaron en el mismo lugar, no se encontraron evidencias y/o vestigios de los hechos investigados. Tampoco se encontró información en las cámaras de seguridad (Sala Prat y UOCT), porque no había grabaciones, explicándose que no existen para las intersecciones cercanas.

7. Que en razón de los hechos referidos se inició una investigación a cargo de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, RUC 1901191256-K, por el delito de apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos. A raíz de ello, se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

iniciaron dos causas, ambas sustanciadas por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que se acumularon en el RIT 21626-2019.

8. Que en dicha causa, el sr. Molina Galleguillos dedujo querrela en contra de quien resulte responsable, como autor, cómplice o encubridor del delito de homicidio simple, en grado de desarrollo frustrado, acción admitida a trámite con fecha 6 de diciembre de 2019.

**NOVENO:** Que respecto al régimen de responsabilidad que es aplicable al Estado, conviene recordar que ha sido asociado regularmente a la “falta de servicio”, que en el orden normativo obedece a una creación jurisprudencial de origen francés recogida en el artículo 42 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que dispone expresamente que: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”. Lo anterior también encuentra cabida en la Carta Fundamental, la cual en su artículo 38 inciso 2° dispone que: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”*.

Esta responsabilidad se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se esperaba de él, estimándose que la responsabilidad aparece cuando aquel no funciona, debiendo hacerlo, y cuando funciona irregular o tardíamente. Por ello se exige un factor de imputación que se hace reposar en la noción de “falta de servicio”, figura que incluye la actividad jurídica ilegal del aparato estatal, su mala organización, el funcionamiento defectuoso y las omisiones o silencios cuando debió actuar, siempre que de ello se derive daño en los particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N° 18.575 establece que las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, dentro de las que se encuentra Carabineros de Chile, no quedan incluidas dentro de esta regulación.

Cabe dilucidar, entonces, qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas y, en este caso particular, a Carabineros de Chile.

Para ello ha de recurrirse al Derecho Común, teniendo presente precisamente que el desarrollo del Derecho Administrativo, allí donde ha ocurrido, lo ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de Derecho Común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil de la noción de falta de servicio. En efecto, al Estado, como a los otros entes públicos administrativos, pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil, como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, *“no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso”*.

De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal; o sea, basta con probar una falta de servicio. De esta forma, cabe aceptar en nuestro país, a partir del artículo 2314 del Código Civil, la noción de falta de servicio (Excma. Corte Suprema, Rol N° 20.810-2018).

En suma, correspondió a la parte demandante acreditar el daño, la falta de servicio y la relación de causalidad. Por tanto, no existe una inversión de la carga probatoria, en el sentido de que sea el propio servicio quien deba probar que actuó bien, correcta u oportunamente. La falta de servicio debe ser comprendida como un concepto análogo a la culpa civil, puesto que ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debido en ciertas relaciones recíprocas, mientras que en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública.

**DECIMO:** Que analizando entonces los presupuestos que otorgarían viabilidad a la acción entablada, es adecuado dejar sentado que el reproche sobre el cual descansa la proposición fáctica del actor, dice relación con que un funcionario de Carabineros de Chile, en el contexto de los incidentes producidos en las inmediaciones de la Plaza Baquedano, le habría disparado con un escopeta antidisturbios en la parte superior de su cuerpo, pese a que no integraba alguna turba o tumulto que motivara justificadamente el empleo de la fuerza policial con esa crudeza, sufriendo las lesiones que señala.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

En consecuencia, las imputaciones son las siguientes: i) que el funcionario le disparó a la parte superior del cuerpo; ii) empleando una fuerza desmedida; y, iii) sin que le prestara asistencia alguna después de herirlo, reproche que extiende a los otros carabineros que habrían estado en el lugar.

**UNDECIMO:** Que, sin embargo, revisados concienzudamente los antecedentes aportados, se constata una serie de obstáculos que nublan la mirada, empantanando el razonamiento, en tanto no permiten determinar con aplomo cómo discurrieron los hechos, antes y durante la agresión de que fue víctima el sr. Molina Galleguillos, complicando el estudio de los factores de atribución que encierra la noción de falta de servicio.

Esto se debe en buena medida a las variaciones sustanciales que ha experimentado la versión del propio demandante, como se refleja en las distintas declaraciones que ha prestado, considerando entre éstas el relato de la querrela y de la demanda de autos.

En efecto, en el libelo pretensor señala que se encontraba ejerciendo su derecho a manifestarse en avda. Vicuña Mackenna, a diez metros de la intersección con calle Burhle, momentos en que habría aparecido un carabinero, aún no identificado, que realizó el disparo con su escopeta antidisturbios, apuntándole a la parte superior del cuerpo, resultando impactado con ocho perdigones, cayendo al suelo. Agrega que se encontraba solo en la calzada, y que si bien lanzó piedras –nótese el plural-, no alcanzaron a transeúntes ni a efectivos policiales, descartando haber formado parte de alguna turba o tumulto que motivara justificadamente el empleo de la fuerza policial, con esa magnitud.

Dicha exposición no se ajusta a lo indicado por la misma persona en el contexto de la investigación penal. Al respecto, cabe poner en valor lo que dijo al completar la “Ficha de Antecedentes Violencia Institucional” de fecha 2 de noviembre de 2019, ocasión en que suscribe haberse encontrado a una cuadra de Plaza Italia con un amigo, cuando de pronto venía mucha gente corriendo, por lo que intentó esconderse en un edificio, momentos en que le llegaron los perdigones a quemarropa, recibiendo una bomba lacrimógena en el brazo, desmayándose, siendo también agredido por el “Guanaco”, precisando que el disparo salió por unos orificios laterales del carro, añadiendo que le tiraron agua cuando estaba en el suelo, por lo que casi se ahoga.

Más adelante, con fecha 8 de noviembre de 2019, completando la denominada “ficha de antecedentes” que lleva la Fiscalía, el sr. Molina Galleguillos indicó que ese día vio un “Guanaco” tirando agua, admitiendo que le tiró una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

## «RIT»

Foja: 1

pedra, sintiendo un pito en el oído, agregando que se dio vuelta y cayó al suelo, enterándose que le habían llegado dos perdigones en la cabeza, otro en la parte superior de la nariz -donde se une con la frente- y otros más en el pecho, perdiendo la conciencia. Sin embargo, en su declaración de fecha 25 de noviembre de 2019, señaló que se encontraba protestando en Vicuña Mackenna a una cuadra de Plaza Italia, afirmando que “estábamos manifestándonos pacíficamente”, instantes en que pasó un carro policial tipo “Guanaco” que les tiró agua, frente a lo cual le tiró una piedra, momentos en que apareció un piquete de carabineros desde un callejón que conecta con Vicuña Mackenna (*una calle pequeña que no recuerda el nombre, pero que está en la primera cuadra de Vicuña Mackenna desde Plaza Italia, hacia el sur*) que comenzaron a dispararle directamente al cuerpo, recibiendo el impacto de al menos 8 perdigones, precisando que no sabe si fueron percutados solo por los funcionarios que estaban en el piquete o si también desde el interior del carro, cayendo al piso, añadiendo que sintió un pito muy fuerte en su oído, siendo asistido por personal de la Cruz Roja, quienes forcejearon con Carabineros para que no lo llevaran detenido, logrando salvarlo, conforme a la narración.

Posteriormente y en el marco de la investigación realizada por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, también figura una declaración prestada por el demandante, de fecha 22 de mayo de 2020, sosteniendo que el día de los hechos, alrededor de las 19:30 horas, mientras se desplazaba por la vereda poniente de Vicuña Mackenna, aproximadamente frente a la intersección con calle Arturo Burhle, pasó frente a él y al grupo de manifestantes que allí se encontraba un vehículo policial de Carabineros de Chile, tipo lanza aguas, que les arrojó el líquido desde una corta distancia, precisando que recibió el chorro en pleno rostro, sintiendo varios disparos, cuando se percató de que varios de ellos impactaron en su cuerpo, tanto en su cara como en el pecho, cayendo al suelo, recordando que también sintió algunos proyectiles en su espalda, pero como portaba una mochila no penetraron su cuerpo. Agrega que estando tirado en el suelo, notó que tenía mucha sangre en el rostro, llegando rápidamente personas de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, quienes le dieron una primera atención médica, llevándolo luego hasta la base de la Cruz Roja, quienes lo trasladaron en un vehículo de esa organización hasta el Servicio de Urgencias de la Posta Central.

Finalmente y con motivo de la realización de una pericia en abril de 2023, tarea a cargo del Servicio Médico Legal, el demandante indicó, en su relato de los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

hechos, que en el año 2019, en torno al estallido social, estaba manifestándose con varias personas, cuando les avisaron que venía Carabineros desde una calle (estaban en Vicuña Mackenna como con General algo), quienes habrían esparcido a la gente con el agua del “Guanaco”, precisando que detrás del carro venían funcionarios que portaban escopetas antidisturbios, empezando a disparar a la gente. Dijo que corrió y vio al carabinero que le disparó de frente, como a 2 metros de distancia, cayendo al piso, percatándose que su polera la tenía toda rota con los hoyos dejados por los perdigones, empezando a convulsionar y sufrir mucho en el suelo.

Comparando las distintas versiones, todas aportadas por el actor, se advierte la presencia de un elemento desintegrador, consistente en las notorias diferencias que es posible advertir en ciertos aspectos de relevancia. Así, no queda claro las personas involucradas (si el actor estaba solo o con otros manifestantes); la participación y localización de los funcionarios policiales a cargo de la restauración del orden público; el lugar y distancia desde donde provino el o los disparos (de un carabinero emplazado en una intersección o de uno que apareció detrás de un vehículo policial); si se percutió desde dentro o fuera del carro lanza agua; la intervención posterior al impacto de la policía; en qué momento se lanzó el agua y si recibió un chorro estando en el suelo, en pleno rostro; si solo se le dispararon con perdigones o también con una bomba lacrimógena; la zona del cuerpo donde recibió los proyectiles (tórax, cara, espalda); si lanzó una o más piedras a los carabineros o al carro, etc.

Tales inexactitudes llevan a pensar cuál de todas las versiones es la correcta, si es que alguna lo es enteramente, siendo un denominador común, en todo caso, que el demandante se estaba manifestando en avda. Vicuña Mackenna, cerca de la Plaza Baquedano, a eso de las 19:30 horas del día 1 de noviembre de 2019, circunstancias en que recibió un disparo de perdigones, alojándose algunos en su tronco superior y cabeza, cayendo al suelo y siendo llevado por la Cruz Roja a la Asistencia Pública.

**DUODECIMO:** Que, adicionalmente, confrontadas estas declaraciones del actor con otras pruebas ofrecidas por él como conducentes a justificar su teoría del caso, se verifica la presencia de más diferencias, como ocurre con la declaración prestada por el fotógrafo Alejandro Villagrán ante la Policía de Investigaciones –no presencial, sino que por correo electrónico-, quien manifestó que el carro policial venía por la calle “Carabineros de Chile” y que tras él se acercaba un policía de a pie, encontrándose el sr. Molina en la calle Vicuña Mackenna a no más de 10 metros de la calle Carabineros, circunstancias en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

viendo el joven dicho carro policial, se acerca aún más para tirar piedras y gritar improperios, momentos en que el funcionario que venía atrás lo ve y le dispara a quemarropa, ya que no fue a más de 5 metros de distancia, cayendo el joven al piso, frente a lo cual el carabinero lo mira y sigue caminado, dejándolo botado a su suerte.

Esta versión, cuyo valor merece serias dudas, en tanto no se prestó en juicio y, especialmente, por el medio empleado, esto es, por correo electrónico, lo que quiere decir que en solitario y sin control formal, igualmente termina operando en contra del actor, que la acompañó como documento, puesto que no deja en claro la ubicación de la fuerza policial ni la distancia entre el demandante y el funcionario que le disparó. En efecto, haciendo una lectura conjunta con los dichos del sr. Molina Galleguillos, si bien se colige que el piquete se encontraba dispuesto en Vicuña Mackenna, no se distingue bien en qué parte o a qué altura de dicha avenida estaba apostado: si en la intersección con calle Carabineros de Chile o con Arturo Burhle, arterias diferentes que no guardan relación con la “calle pequeña” que menciona el actor, cuyo nombre no recuerda, pero que estaría en la primera cuadra de Vicuña Mackenna desde Plaza Italia hacia el sur, que correspondería en realidad a otra denominada “Reñaca”. Asimismo, difieren en cuanto a la distancia entre el demandante y el funcionario que le disparó, puesto que el primero sostuvo inicialmente 10 metros, medida que modificó posteriormente a solo 2 metros, mientras que el sr. Villagrán indica 5 metros.

Además, el declarante expresa que el sr. Molina Galleguillos se acercó “aún más al carro” con el decidido propósito de lanzar piedras –en plural- y gritar improperios a la fuerza pública, incorporando nuevos elementos que ratifican el comportamiento no pacífico del actor, en el contexto de una manifestación social.

**DECIMO TERCERO:** Que no es distinta la situación que se observa en las fotografías –únicos medios de prueba que se aportan para aclarar los hechos y sobre los cuales se construye los cuatro informes emanados de la Policía de Investigaciones-, en tanto reflejan un instante, solo eso, lo cual impide conocer qué pasó antes, durante y después de cada captura.

Así, por ejemplo, aparece el demandante con una piedra en una de sus manos, con actitud o intención aparente de lanzarla contra un carro policial, sin embargo, se ignora si se trataba de la única piedra que en definitiva arrojó, ya que en la demanda utilizó el plural “piedras”, que el sr. Villagrán ratifica en su relato por correo electrónico, recién referido. Por tanto, se desconoce si la reacción policial



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

se debió a ese hecho puntual o si previamente el actor desplegó otras conductas indebidas que pudieron justificar una reacción más enérgica.

De la misma manera, se observa el suelo mojado y regado de piedras y/o escombros, lo cual es sintomático de una manifestación violenta, lo que pugna con el hecho de encontrarse el sr. Molina Galleguillos –en el instante de la fotografía– solo en el lugar.

Por último, si bien en la fotografía N° 2 del Informe policial de fecha 22 de mayo de 2020 –acompañada a estos autos– se divisa en el vértice superior izquierdo la presencia de un carabinero (no identificado), no se distingue si porta una escopeta antidisturbios, lo cual es consistente con el tenor de las conclusiones de la Policía de Investigaciones, que en todo momento emplean adverbios como “aparentemente” para referirse a lo que se puede observar en estos documentos.

**DECIMO CUARTO:** *Que, por consiguiente, no se cuenta con prueba suficiente para determinar cómo ocurrieron los hechos, lo cual impide juzgar el procedimiento policial.*

Con todo, el uso de la fuerza se encontraba en ese entonces sujeto a las pautas y criterios contenidos en la Orden General N° 2635, sobre “Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público”, de fecha 1 de marzo de 2019. Conforme a dicho instrumento y sin pasar por alto la envergadura de las protestas suscitadas en esa época, es posible catalogar la manifestación en que el actor resultó herido como ilícita y agresiva, pues se causó daños y se agredió intencionalmente a manifestantes y agentes de la policía, siendo esa una de las razones por las que se encontraba permanente en el lugar una delegación de la Cruz Roja, ya que todos los días se sabía de numerosos heridos, de diversa consideración, cuyos voluntarios atendieron al sr. Molina Galleguillos *in situ*.

Lo anterior, interpretado en conjunto con lo normado en la Circular N° 1832 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que regula el uso de la fuerza, también de fecha 1 de marzo de 2019, lleva a concluir que la autoridad policial, en cumplimiento de su mandato legal y constitucional, tenía que restaurar y mantener el orden público, tarea que implicaba controlar los hechos violentos que se presentaban y disuadir a los partícipes que los desafiaban y agredían. Esta resistencia –según la misma Circular– puede darse en cinco niveles, revistiendo importancia para el caso *sub iúdice* el “Nivel 4 de Agresión Activa”, que se verifica cuando: “El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

En tal coyuntura y para hacer frente a los distintos niveles de oposición o agresión, se puede distinguir iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza. Respecto del Nivel 4, la Circular señala: *“Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión”*, encontrándose dentro de ellas las escopetas antidisturbios, autorizadas en ese entonces en dicho estadio.

Lógicamente y como se adelantaba, en el caso particular del sr. Molina Galleguillos la prueba rendida no arroja luces suficientes para hacer un juicio categórico sobre la proporcionalidad de la respuesta policial, pero deja entrever que en el lugar se había desarrollado una manifestación injusta, en la que tuvo participación, puesto que aparece en una fotografía con una piedra en una mano, desconociéndose qué hizo con las otras piedras que reconoce haber lanzado, es decir, contra qué o quién las espetó.

En consecuencia, el nivel de agresión activa que se desarrollaba, que no es controvertido por el actor, tanto en sus presentaciones como en la prueba que incorporó, facultó a la autoridad policial para emplear los medios de disuasión con que contaba, siempre con sujeción al Protocolo en vigor, precisamente para garantizar el derecho a la manifestación pacífica y la seguridad de todos, cometido en cuya ejecución no es improbable que se cause daño a las personas, como terminó ocurriendo en la especie, motivo por el que el análisis de la prueba debe ser exhaustivo, como se ha intentado hacer.

**DECIMO QUINTO:** Que, cerrando estas deliberaciones, no puede soslayarse que no existe el derecho a manifestarse violentamente, como lo hacía el demandante en el lugar y día de los hechos, ya que confesó espontáneamente haber lanzado “piedras”, es decir, más de una, a la fuerza pública.

En efecto, las personas tienen derecho a participar en la protesta sin autorización previa y a elegir el contenido y mensajes de la manifestación, incluso a escoger el tiempo y lugar donde se llevará a efecto, pero debe ejercerse de manera pacífica y sin armas, consistentemente con lo que señala el artículo 15 de la Convención Americana, teniendo los Estados el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de las personas –también de los manifestantes-- y mantener el orden público. A igual conclusión arriba nuestra carta fundamental, en su artículo 19 N° 13, que conde la prerrogativa de reunión, pero con idénticos requisitos (pacíficamente y sin armas).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

Pues bien, el demandante cometió actos violentos que, como se indicó, habilitaron a la policía uniformada para intervenir, no quedando claro –como se indicó más arriba- si el uso de la fuerza fue realmente excesivo, toda vez que las circunstancias imperantes autorizaron el uso de armas no letales, ignorándose a qué distancia se encontraba el funcionario que disparó una vez en su contra, ya que tampoco se sabe si estaba adentro del carro, atrás de él o si emergió de una esquina (ni siquiera desde cual).

En fin, el sr. Molina Galleguillos tomó parte en una reunión no pacífica y, por tanto ilícita y agresiva, en un contexto marcado por varios días de agitación social, exponiéndose gravemente a ser lesionado, como terminó siéndolo, debiendo asumir el riesgo que dicha implicación conllevó, toda vez que no probó suficientemente que Carabineros de Chile haya actuado con infracción de las reglas que le eran exigibles, emanadas de la autoridad legítimamente constituida.

Por todo lo cual, la demanda no puede prosperar.

**DECIMO SEXTO:** Que la prueba no considerada especialmente en nada altera la decisión que se hará, por ser innecesaria, debiendo estarse las partes a las razones por las que se rechazará la acción impetrada.

**DECIMO SEPTIMO:** Que no se condenará en costas a la parte demandante, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 38 de la Constitución Política de la República; 21 y 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 1437, 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil; y, 144, 170, 342, 346 N° 3, 358 N° 6, 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que se rechaza la tacha.
- II. Que se rechaza la demanda.
- III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-11.180-2022



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXHFEPZP

«RIT»

Foja: 1

**DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL  
VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Septiembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDSLXFEPZP